



AUTO No. **01112** DE 2018
(16 DE AGOSTO)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0156536 de fecha 15 de julio de 2017, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Julio 17 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 2349, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

*“En atención a lo dispuesto anteriormente y después de realizados los trámites de experticia para el fiscal en turno del Municipio de Maicao, donde se explica que las tortugas marinas objeto de la incautación encontradas en tenencia de los señores: JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON CC. 1.124.075.423 de Maicao y YOESMIT HERNANDEZ POLO CC. 84.075.124 de Aracataca Magdalena, las cuales transportaban en el vehículo tipo Camioneta de Placas RCE- 392, Marca Ford, Color Blanco Gris, Conducido por el segundo mencionado YOESMIT HERNANDEZ POLO y que corresponden a las especies tortuga verde (*Chelonia mydas*) y Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*), que Corpoguajira a través de la Resolución 002379 de 1995 establece una veda temporal para la captura y comercio de la tortuga marina en el departamento de La Guajira, de otro modo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución 0192 de 2014 en su artículo primero establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional en donde se observa que la tortuga verde (*Chelonia mydas*), está incluida en la categoría en peligro (EN), es decir, aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre y la Tortuga Carey en categoría crítica (CR).*

Una vez entregada la experticia técnica se le solicita al patrullero que reporta el caso, que debe dejar el producto incautado a disposición de la Autoridad Ambiental y hacer entrega de una copia del Formato Acta de Incautación de Elementos Varios diligenciado por éstos durante el proceso, lo anterior para que la Autoridad ambiental obtenga la identificación de los infractores y pueda ordenar apertura de investigación sobre el caso reportado y dejado a su disposición.

OBSERVACION

Una vez dejado el producto a disposición de la Autoridad Ambiental y recibido el mismo en las instalaciones de la Estación de Policía de Uribia, después de realizar su valoración respectiva y determinar que los especímenes se encontraban actos para ser liberados, se procedió el día 16 de julio de 2017 entre las 11 am y 1:00 pm a realizar la liberación acompañado de varios agentes de la Policía Ambiental, entre ellos el Patrullero Jaime Llamas y Dany Daniel Contreras Carrillo, entre otros; de igual manera se deja claridad que en la experticia enviada al juez en turno del municipio de Maicao, se cuantificaron diez (10) individuos, cuando en realidad eran once (11) ya que una tortuga carey, la más pequeña se había retirado del grupo donde estaban ubicadas en la estación de policía y se había ubicado en un sitio diferente al inicialmente

S



Corpoguajira

escogido para el acopio temporal de las mismas; razón por la cual pasó desapercibida al momento del conteo; pero una vez recibido el decomiso para liberarlas se verifico que evidentemente en total eran once (11) individuos como lo señala el Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional.

El sitio seleccionado para la liberación de los especímenes fueron las playas de Manaure en el sector del muelle viejo de la empresa BIGROUP, Salinas de Manaure.

Descripción de los especímenes

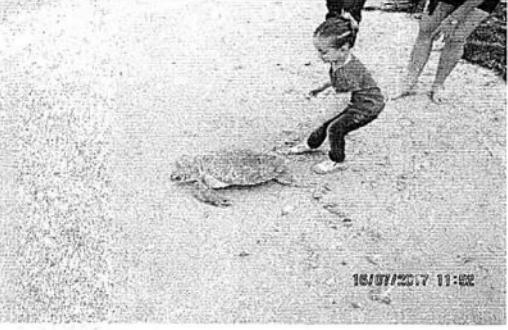
Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Sexo	Categoría
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verde	6	Hembras	EN
<i>Eretmochelys imbricata</i>	Tortuga carey	3	Hembras	CR
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verde	2	Machos	En

Dasometría

Nombre común	Nombre científico	Peso Aprox. kg	Sexo	Cantidad	Plastrón		Caparazón	
					Largo	Ancho	Largo	Ancho
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	40	H	6	63 cm	59 cm	72 cm	67 cm
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	60	M	2	80 cm	74 cm	95 cm	87 cm
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	35	H	2	61 cm	58 cm	73 cm	69 cm
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	25	H	1	48 cm	36 cm	59 cm	52 cm

Evidencias de la liberación



<i>Identificación y valoración de los especímenes</i>	<i>Procedimiento del transporte para la liberación</i>
	
<i>Liberación de los especímenes</i>	<i>Otras evidencias de la liberación</i>

CONCLUSION

Posteriormente a lo anterior se procede a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre la cual le corresponde la serie 156536 y entregar en la Subdirección de Autoridad Ambiental el reporte del procedimiento de incautación realizado y su liberación para que se determine la viabilidad de iniciar apertura de investigación contra las personas implicadas en el aprovechamiento, transporte y comercialización ilegal de los especímenes protegidos.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 0675 del 09 de Agosto de 2017, abrió investigación ambiental contra los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON y YOESMIT FERNANDEZ POLO, por presuntamente Capturar once tortugas entre las especies verde y carey en el sector conocido como 4 vías, en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso, donde se fijó el día 02 de Octubre de 2017 y se desfijo el dia 06 de octubre de 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Resolución 01912 del 2017, establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentren en el territorio nacional.

Que mediante Resolución N° 02379 de 1995, Corpoguajira, estableció una veda temporal para la captura y comercio de la tortuga marina en el Departamento de La Guajira.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar



con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las

pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON y YOESMIT FERNANDEZ POLO, fue sorprendido en flagrancia, capturando y/o comercializando once tortugas entre las especies verde y carey en el sector conocido como 4 vías, en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha Julio 15 de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección unas tortugas de especies verdes y carey con las siguientes características:

Nombre común	Nombre científico	Peso Aprox. kg	Sexo	Cantidad	Plastrón		Caparazón	
					Largo	Ancho	Largo	Ancho
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	40	H	6	63 cm	59 cm	72 cm	67 cm
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	60	M	2	80 cm	74 cm	95 cm	87 cm
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	35	H	2	61 cm	58 cm	73 cm	69 cm
Tortuga carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	25	H	1	48 cm	36 cm	59 cm	52 cm

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON, identificado con la C.C. N° 1.124.075.423 y YOESMIT FERNANDEZ POLO, identificado con la C.C. 84.075.124, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

Cargo Único.- Haber capturado y/o comercializado once tortugas relacionadas así: seis tortugas verde (*Chelonia mydas*) hembra, tres tortugas carey (*Eretmochelys imbricata*) hembras y dos tortugas verde (*Chelonia mydas*) macho en el sector conocido como 4 vías, en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Violación a la Resolución 02379 de 1995 y a la Resolución 1912 de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a los señores JESUS ALBERTO CONTRERAS MARIMON y YOESMIT FERNANDEZ POLO, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.





ARTICULO QUINTO:

El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de Agosto de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado

Proyectó: Alcides M/
Reviso: Jorge P
Exp: 341/2017